

Rad. 54 498 31 53 002 2017 00161 00
Ejecutivo con acción real
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: YASMIN OJEDA ALVAREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 0048

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo con acción real a efecto de dar alcance al auto adiado el día 18 de noviembre de 2021, por medio del cual se decreto la medida cautelar de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del producto de los embargados dentro del proceso de jurisdicción coactiva que cursa en la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION - UGPP**, toda vez, que en el mismo no se indicó el límite del embargo, tal como lo prevé el artículo 599 del C.G.P., y lo solicita la **UGPP** en escrito que antecede.

Así pues, se tiene como límite de la medida cautelar en este asunto la suma de **DOS MIL MILLONES DE PESOS M/L (\$2.000.000.000.00)**.

Por secretaria, líbrese la respectiva comunicación a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION - UGPP**, acompañada de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef78a385c874d3c004b73e51cdad5e17d2a62bd883586812c37389f93b93bfe3**

Documento generado en 01/02/2022 03:59:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad 54 498 31 53 002 2017 00196 00
Ejecutivo con accion real
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Ddemandado: JOSE MARIANO LOZANO DELGADO Y OTRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 0049

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo con acción real, radicado bajo el No. 2017-00196 propuesto por el **BANCO DE BOGOTÀ** en contra de **JOSE MARIANO LOZANO DELGADO y DARWIN ISNARDO CONTRERAS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

A pesar de que el presente proceso necesita actuación de las partes para seguir el trámite, se advierte que desde el pasado 24 de julio de 2019, existe inactividad total en el expediente, fecha en la cual se profirió auto que aprobó la liquidación del crédito; tornándose necesario acudir a la figura jurídica contemplada en el artículo 317, Numeral 2º del Código General del Proceso, que estipula:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad del requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

a) ...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto será de dos (2) años”.

Y justo para la contabilización del término que señala la norma, esto es, el de dos años, pues en este caso se trata de un proceso con auto de seguir adelante la ejecución, debemos fijarnos en que el mismo se vería configurado el 24 de julio de 2021. No obstante, como es sabido, se decretó por el Gobierno Nacional el estado de emergencia y con ello se emitieron diversos Decretos para la regulación de los asuntos legales, entre ellos, el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, el cual en su Artículo 2º, dispuso:

“Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

A su vez el Consejo Superior de la Judicatura profirió los Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, y posteriormente, mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1º de julio de 2020.

Partiendo de lo anterior, tenemos que desde el día 26 de julio de 2019, siendo este el día siguiente al de la notificación de la última actuación, hasta el 16 de marzo de dos mil veinte, fecha en la cual se suspendieron los términos a nivel nacional, transcurrieron 18 días y 7 meses, por lo que para el año de que trata el artículo en mención, restarían cumplirse 12 días y 16 meses.

En ese sentido, con base en el hecho que los términos judiciales se reanudaron a partir del 1 de julio de 2020, de conformidad con la norma anteriormente citada, el restante de tiempo se debe comenzar a contar a partir del 2 de agosto de 2020, lo que quiere decir que los dos años de inactividad en el caso concreto se configuraba el día 14 de diciembre de 2021.

Por lo tanto, se debe tener por materializados los requisitos para que se decrete la terminación del presente proceso por desistimiento tácito; toda vez que correspondiendo al extremo activo el impulso de esta clase de procesos de naturaleza dispositiva, la parte demandante no ha mostrado ningún interés en seguir con la actuación que implica propiamente la dinámica de este proceso; aunado a ello, se resalta como el legislador instituyó esta consecuencia jurídica encontrándose el proceso en cualquier etapa, toda vez que lo que se sanciona es precisamente la falta de interés durante un lapso de tiempo suficientemente amplio como lo es el de dos años para impulsar el proceso.

No está demás traer a colación lo establecido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la sentencia STC16102-2019 Magistrado ponente Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, respecto a los términos a efectos de contabilización para el desistimiento tácito.

(...) Para la Corte, ninguno de tales factores puede descontar tiempo alguno para el desistimiento tácito aducido, una vez se ha ordenado seguir adelante la ejecución.

Lo antelado, por cuanto el lapso a contabilizarse se fijó en años conforme al literal b, numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso, lo cual implica que si por cualquier circunstancia se cerró el despacho, la misma no interfiere en ese cómputo, pues esto sólo acontece cuando el período de que se trate se ha fijado por la Ley en días, tal como se infiere del inciso final del artículo 118 del Código General del Proceso, cuyo tenor es el siguiente:

*“(...) En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial **ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado** (...)”.*

Ahora, como el intervalo para que se estructure el desistimiento tácito es bienal, es relevante establecer a partir de cuándo inicia su conteo.

En las hipótesis planteadas en canon 317 *ídem*, sean los treinta (30) días para cumplir una carga procesal, o la inactividad del proceso por un (1) año antes de dictarse pronunciamiento de fondo, o los dos (2) años posteriores de una decisión de esa estirpe, la contabilización comienza a partir del día siguiente de la notificación de la correspondiente providencia...”

Téngase igualmente en cuenta, que de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales trazados por la misma Corporación en Sentencia STC11191-2020, el desistimiento tácito no solo cumple sus veces de sanción para la parte que tenía el deber de impulsar el litigio, sino por el contrario es una medida impuesta por el legislador, que va en pro del descongestionamiento de los estrados judiciales, pues

nada menos se puede entender cuando esa corporación señaló textualmente lo siguiente:

*“Recuérdese que el “desistimiento tácito” consiste en “la terminación anticipada de los litigios” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “actos” necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “carga” para las partes y la “justicia”; y de esa manera: (i) **Remediar la “incertidumbre” que genera para los “derechos de las partes” la “indeterminación de los litigios”,** (ii) **Evitar que se incurra en “dilaciones”,** (iii) **Impedir que el aparato judicial se congestione,** y (iv) **Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.”***

Se tiene, que la medida que se encuentra adoptando este Despacho Judicial, no solo encuentra sustento normativo, sino que también cimiento a nivel jurisprudencial, pues se itera que en el presente caso se dan todos los elementos necesarios para su declaratoria, ante la desatención demostrada por parte de la parte ejecutante en este trámite.

Finalmente, deberá de levantarse la medida cautelar de embargo decretada mediante auto del 14 de diciembre de 2017, de conformidad con lo reglado en el Literal d) del artículo 317 del Código General del Proceso, solo si por Secretaría se evidencia la no existencia de remanente alguno solicitado por alguna autoridad judicial, caso en el cual se deberá poner a su disposición las respectivas medidas.

En razón y mérito de lo expuesto, **la Juez Segunda Civil del Circuito de Oralidad de Ocaña,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda ejecutiva con acción real radicada bajo el número 54-458-51-03-002-2017-00196-00, seguida por el **BANCO DE BOGOTA**, en contra de **JOSE MARIANO LOZANO DELGADO y DARWIN ISNARDO CONTRERAS**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron como base de la presente demanda, previa solicitud de la parte DEMANDANTE y la concerniente autorización que ello implica.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto del 14 de diciembre de 2017, de conformidad con lo reglado en el Literal d) del artículo 317 del Código General del Proceso, solo si por Secretaría se evidencia la no existencia de

remanente alguno solicitado por alguna autoridad judicial, caso en el cual se deberá poner a su disposición las respectivas medidas, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO: ARCHIVESE el presente expediente, conforme lo prevé el último inciso del artículo 122 del Código General del Proceso.

QUINTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33a7c0f3d20ff7c179a3155ccfbf93afec8d9ffda0c7184369a0c4f0ce8a69b**

Documento generado en 01/02/2022 09:47:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad 54 498 31 53 002 2019 00063 00
Ejecutivo
Demandante: YIMI RUEDAS CARRASCAL
Ddemandado: EDER ALIRIO RODRIGUEZ NAVARRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 0050

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, radicado bajo el No. 2014-00123 propuesto por la compañía **YIMI RUEDAS CARRASCAL**, en contra de **EDER ALIRIO RODRIGUEZ NAVARRO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

A pesar de que el presente proceso necesita actuación de las partes para seguir el trámite, se advierte que desde el pasado 22 de agosto de 2019, existe inactividad total en el expediente, fecha en la cual se profirió auto que aprobó la liquidación de costas realizada por el despacho; tornándose necesario acudir a la figura jurídica contemplada en el artículo 317, Numeral 2º del Código General del Proceso, que estipula:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad del requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

a)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto será de dos (2) años”.

Y justo para la contabilización del término que señala la norma, esto es, el de dos años, pues en este caso se trata de un proceso con auto de seguir adelante la ejecución, debemos fijarnos en que el mismo se vería configurado el 22 de agosto de 2019. No obstante, como es sabido, se decretó por el Gobierno Nacional el estado de emergencia y con ello se emitieron diversos Decretos para la

regulación de los asuntos legales, entre ellos, el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, el cual en su Artículo 2º, dispuso:

“Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

A su vez el Consejo Superior de la Judicatura profirió los Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, y posteriormente, mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1º de julio de 2020.

Partiendo de lo anterior, tenemos que desde el día 23 de agosto de 2019, siendo este el día siguiente al de la notificación de la última actuación, hasta el 16 de marzo de dos mil veinte, fecha en la cual se suspendieron los términos a nivel nacional, transcurrieron 24 días y 6 meses, por lo que para los dos años de que trata el artículo en mención, restarían cumplirse 6 días y 17 meses.

En ese sentido, con base en el hecho que los términos judiciales se reanudaron a partir del 1 de julio de 2020, de conformidad con la norma anteriormente citada, el restante de tiempo se debe comenzar a contar a partir del 2 de agosto de 2020, lo que quiere decir que los dos años de inactividad en el caso concreto se configuraba el día 8 de enero de 2022.

Por lo tanto, se debe tener por materializados los requisitos para que se decrete la terminación del presente proceso por desistimiento tácito; toda vez que correspondiendo al extremo activo el impulso de esta clase de procesos de naturaleza dispositiva, la parte demandante no ha mostrado ningún interés en seguir con la actuación que implica propiamente la dinámica de este proceso; aunado a ello, se resalta como el legislador instituyó esta consecuencia jurídica encontrándose el proceso en cualquier etapa, toda vez que lo que se sanciona es precisamente la falta de interés durante un lapso de tiempo suficientemente amplio como lo es el de dos años para impulsar el proceso.

No esta demás traer a colación lo establecido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la sentencia STC16102-2019 Magistrado ponente Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, respecto a los términos a efectos de contabilización para el desistimiento tácito.

(...) Para la Corte, ninguno de tales factores puede descontar tiempo alguno para el desistimiento tácito aducido, una vez se ha ordenado seguir adelante la ejecución.

Lo antelado, por cuanto el lapso a contabilizarse se fijó en años conforme al literal b, numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso, lo cual implica que si por cualquier circunstancia se cerró el despacho, la misma no interfiere en ese cómputo, pues esto sólo acontece cuando el período de que se trate se ha fijado por la Ley en días, tal como se infiere del inciso final del artículo 118 del Código General del Proceso, cuyo tenor es el siguiente:

“(...) En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado (...)”.

Ahora, como el intervalo para que se estructure el desistimiento tácito es bienal, es relevante establecer a partir de cuándo inicia su conteo.

En las hipótesis planteadas en canon 317 *ídem*, sean los treinta (30) días para cumplir una carga procesal, o la inactividad del proceso por un (1) año antes de dictarse pronunciamiento de fondo, o los dos (2) años posteriores de una decisión de esa estirpe, la contabilización comienza a partir del día siguiente de la notificación de la correspondiente providencia...”

Téngase igualmente en cuenta, que de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales trazados por la misma Corporación en Sentencia STC11191-2020, el desistimiento tácito no solo cumple sus veces de sanción para la parte que tenía el deber de impulsar el litigio, sino por el contrario es una medida impuesta por el legislador, que va en pro del descongestionamiento de los estrados judiciales, pues nada menos se puede entender cuando esa corporación señaló textualmente lo siguiente:

*“Recuérdese que el “desistimiento tácito” consiste en “la terminación anticipada de los litigios” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “actos” necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “carga” para las partes y la “justicia”, y de esa manera: (i) **Remediar la “incertidumbre” que genera para los “derechos de las partes” la “indeterminación de los litigios”,** (ii) **Evitar que se incurra en “dilaciones”,** (iii) **Impedir que el aparato judicial se congestione,** y (iv) **Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.”***

Se tiene, que la medida que se encuentra adoptando este Despacho Judicial, no solo encuentra sustento normativo, sino que también cimienta a nivel jurisprudencial, pues se itera que en el presente caso se dan todos los elementos necesarios para su declaratoria, ante la desatención demostrada por parte de la parte ejecutante en este trámite.

Finalmente, deberá de levantarse la medida cautelar de embargo de remanentes decretada mediante auto del 02 de abril de 2019, de conformidad con lo reglado en el Literal d) del artículo 317 del Código General del Proceso, solo si por Secretaría se evidencia la no existencia de remanente alguno solicitado por alguna autoridad judicial, caso en el cual se deberá poner a su disposición las respectivas medidas.

En razón y mérito de lo expuesto, **la Juez Segunda Civil del Circuito de Oralidad de Ocaña,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda ejecutiva radicada bajo el número 54-458-51-03-002-2019-00063-00, seguida por **YIMI RUEDAS CARRASCAL**, en contra de **EDER ALIRIO RODRIGUEZ NAVARRO**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron como base de la presente demanda, previa solicitud de la parte DEMANDANTE y la concerniente autorización que ello implica.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto del 02 de abril de 2019, de conformidad con lo reglado en el Literal d) del artículo 317 del Código General del Proceso, solo si por Secretaría se evidencia la no existencia de remanente alguno solicitado por alguna autoridad judicial, caso en el cual se deberá poner a su disposición las respectivas medidas, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO: ARCHIVESE el presente expediente, conforme lo prevé el último inciso del artículo 122 del Código General del Proceso.

QUINTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **370bdb1ff9278035d99a175c2141408eadc8a97ef3cee4a3a89e529714d7fdad**

Documento generado en 01/02/2022 09:47:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>